

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

## Sale

LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30. —  
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO  
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## CIRCULAR NUM. 234.

En virtud de la circular de este gobierno, inserta en el Boletín oficial, número 172, de 25 del mes de Octubre del año de 1858, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar á fin de que los que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirla ante los respectivos Alcaldes.

Oviedo 18 de Junio de 1862. --El gobernador, Toribio Rubio Campo.

Don Manuel Lopez Longoria, de quince años de edad, de Yernes y Tameza, para la Habana.

## CIRCULAR NUM. 235

En la Gaceta de Madrid del día 8 del actual, número 159, se halla inserto el pliego de condiciones que á continuación se expresa, para subastar por tres años desde 1.º de Enero de 1863 el servicio de conducciones de efectos estancados, excepto la sal.

## Direccion general de Rentas Estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de tres años, á contar desde 1.º de Enero de 1863 el servicio de conducciones de tabacos, pólvoras, toda clase de efectos timbrados y los impresos que sean necesarios para las

espresadas rentas, así como los tabacos de comiso, envases y precintas en la Península é Islas Baleares.

1.º La contrata empezará á regir en 1.º de Enero de 1863 y terminará en 31 de Diciembre de 1865.

2.º El contratista conducirá todos los tabacos útiles ó inútiles, así de la procedencia de la Hacienda como de los comisos, é igualmente los envases, precintas, papel y todos los demás efectos relativos á la renta, á los puntos que le señale la Direccion geneneral del ramo, los Gobernadores de provincia, los Administradores Jefes de las Fábricas, los principales de Hacienda pública, los de los partidos administrativos y los subalternos de Rentas.

En los mismos términos se obligará á conducir las pólvoras, salitres y azufres, el papel sellado y sellos sueltos y de correo, papel de multas, reintegro, matrículas, pagarés de bienes nacionales, documentos de vigilancia y cualesquiera otros timbrados, impresos ó blancos que sean propiedad de la Hacienda.

3.º No se incluyen en este contrato las conducciones entre las fábricas del tabaco en rama de todas clases, excepto las que hayan de hacerse entre las de Alicante y su subalterna de Alcoy, y las de Gijón y su subalterna de Oviedo.

Se escluyen igualmente las conducciones de salitres desde Zaragoza á las fábricas de pólvora de Manresa y Villafeliche, y desde Tembleque y Alcázar de San Juan á de la Ruidera.

4.º Las conducciones se verificarán por regla general desde las fábricas que existen hoy ó que se establezcan en lo sucesivo á las Administraciones principales de Hacienda pública que se surten de las mismas en la actualidad, y desde estas á las subalternas; mas si conviniere al servicio, la Direccion podrá disponerlas de unas á otras fábricas, de unas á otras Administraciones principales y de unas á otras subalternas, y

que se retornen asimismo los efectos y envases desde las Administraciones de partido y subalternas á las principales, y desde estas á las fábricas.

Tambien se harán conducciones y se retornarán los efectos desde las Administraciones principales á las de partido, y desde estas á las subalternas, así como desde las citadas fábricas directamente á las citadas Administraciones de partido y subalternas.

5.º El contratista no podrá demorar la salida de las conducciones mas de cinco dias, á contar desde aquel en que se le pasen los avisos por el respectivo Jefe de fábrica, Administrador principal de Hacienda pública, Administrador de partido administrativo ó subalterno de Rentas Estancadas.

6.º El contratista recibirá los efectos para la conduccion en los almacenes de las fábricas y Administraciones de Rentas, y los entregará en los de los puntos á donde vayan destinados. Los efectos labrados los recibirá el contratista en cajones precintados, y en la propia forma deberá entregarlos en las Administraciones ó fábricas.

7.º El contratista entregará en el punto de su destino los efectos que conduzca dentro del plazo que espese la guia. No deberá depositar los efectos en parte alguna, suspendiendo la conduccion de las remesas que se hagan directamente de un punto á otro, sea por mar ó por tierra, y solo podrá hacerlo en las conducciones que sean mistas, deteniéndolas en el puerto de recibo el tiempo puramente preciso para hacer las remesas al interior. Para este caso solamente fijará dos plazos en las guias el Jefe de la fábrica ó administrador de Rentas que hubiere dispuesto las remesas.

8.º Las conducciones podrán hacerse por mar ó por tierra; pero el término para hacer la conduccion por mar no será ilimitado á pretexto de temporales ó vientos contrarios. En el caso de retrasarse la entrega de los efectos que

se conduzcan por mar mas tiempo que el prefijado en la guia, se procedera en la forma que establece la condicion 11 de este contrato.

9.º Si trascurridos los cinco dias que por la condicion 5.ª se conceden al contratista para hacer las remesas no presentare trasportes para conducir por lo menos la mitad de las cantidades de efectos que contenga el aviso, y despues de pasados otros cinco dias para la mitad restante, los Jefes de las fábricas ó Administradores de Rentas, al espirar cada uno de los indicados plazos, podrán disponerlas por cuenta del mismo contratista, aprovechando hasta los carruajes acelerados por tierra, y por mar los buques de vela y los vapores, siendo de cuenta del contratista el mayor precio que resultare en estos ajustes respecto al de contrata. Para evitar reclamaciones por parte del contratista, cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se les concede, practicarán los ajustes con citacion del contratista ó de su comisionado por si gustan concurrir, y á presencia de Escribano el cual librárá testimonio de la diligencia.

10.º Todos los gastos que se ocasionen desde el recibo á la entrega de los tabacos, serán de cuenta del contratista.

11.º Cuando el contratista entregue los efectos que conduzca despues del término señalado en la guia se averiguarán los motivos de la detencion; y si esta no se hallase suficientemente justificada á juicio del empleado á quien vayan consignados, dará cuenta á la Direccion general para que si lo considera justo, sin admitir al contratista el pretexto de si los pedidos dejaron de hacerse por las administraciones con la anticipacion que está prevenida, pueda disponer que á aquel se le exija la indemnizacion correspondiente por los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. Estos se graduarán por el importe de efectos que hubieren dejado de venderse á consecuencia de la falta en los dias en

que esta ocurra, teniéndose para ello en cuenta las ventas habidas en los mismos días del año anterior. Los plazos que se señalen en las guías para la conducción no podrán nunca exceder del que corresponda, según la distancia, á razón de cuatro leguas por día.

La responsabilidad del contratista por la demora en las remesas de fábrica á fábrica será en los tabacos labrados la que se deja establecida anteriormente, aplicándola á la falta de surtidos que se esperen en las provincias que debiera proveerse de la fábrica adonde fuere destinada la remesa; en los de en rama pagando el contratista los jornales de los operarios los días en que estén sin trabajar de resultas de la demora; en los salitres y azufres la misma responsabilidad del pago de jornales á los operarios que dejaren de trabajar por falta de aquellos ingredientes, y en los documentos sellados, timbrados é impresos pagando el contratista 500 rs. cada vez que ocurra la detención.

12. El contratista ha de responder de las faltas que sufran los efectos en las conducciones que verifique por tierra cuando los envases tengan rotos los precintos, y también de las averías, sin que le sirva de excusa ni los temporales ni el que la remesa se le mande efectuar en mala estación. Asimismo responderá en igual caso de las faltas de efectos en las conducciones que haga por mar así como del desperfecto é inutilización que aquellos contraigan en las averías simples.

Serán de abono al contratista los desperfectos y faltas de los efectos por robo á mano armada é incendios debidamente justificados, así como las pérdidas por averías gruesas y naufragios justificados también, con arreglo al Código de Comercio.

13. Las faltas de que haya de responder el contratista cuando los envases de los efectos tengan rotos los precintos las satisfará á precio de estanco ó de expendición en los efectos labrados, comprendiéndose en estos los documentos sellados y timbrados; en el tabaco en rama el cuádruplo del valor que tuviere en la fábrica de donde se remita, y en el salitre y el azufre el duplo del valor que asimismo tuviere en la fábrica de que proceda. Las averías justificadas que constituyan inútiles los tabacos y demás efectos de que haya de responder el contratista las satisfará en los labrados al coste y costas de las fábricas de donde procedan, y en los tabacos en rama y en los salitres y azufres por el valor que hubiesen tenido en la fábrica ó administración de donde se remesen. Los efectos tanto elaborados como en rama, y las primeras materias que por la avería se declaren inútiles, se quemarán en el punto de su recibo con las debidas formalidades y á presen-

cia del contratista ó de quien le represente, cuyo acto constará por testimonio que este formará. Sin embargo, la dirección podrá acordar, si lo juzgase conveniente, que los efectos averiados se devuelvan á la fábrica respectiva para que sean reconocidos, y en este caso se quemarán en las mismas fábricas con las formalidades indicadas los que resultaren inútiles, pagando el contratista todos los gastos que se causen. El papel sellado, el de documentos de giro y de vigilancia, y el impreso para cubiertas de cajetillas que se inutilice en avería, se conservará por las oficinas que los reciban. La pólvora que se reciba desencartuchada ó á granel en los depósitos ó administraciones la volverá á conducir el contratista por su cuenta á la fábrica de que proceda para su nuevo empaque, pagando además á precio estanco la parte que falte para completar el peso después de encartuchada.

La responsabilidad que se impone al contratista á virtud de lo espresado en esta condición, se le ha de exigir en el acto de las entregas de los efectos; bajo el concepto de que no será aplicable después de recibidos aquellos en las fábricas y Administraciones.

14. El contratista será responsable de la diferencia de menos peso que tengan los tabacos en rama al hacerse las entregas correspondientes á las remesas de unas á otras fábricas ó Administraciones. Igual responsabilidad se el impondrá en las diferencias de menos que resulten en los salitres y azufres. Solo tendrá en consideración el Gobierno, para la aplicación de estas responsabilidades, las mermas naturales después de justificadas por todos los medios que se crean convenientes.

15. Además de la responsabilidad que se impone al contratista en la condición 11 cuando entregue los efectos que conduzca después de los plazos señalados en las guías, los Jefes de fábricas ó Administradores de Rentas podrán disponer por cuenta del contratista, en los términos prevenidos en la condición 9.<sup>a</sup>, que se haga una remesa igual á la detenida por cualquiera causa, y que se dirija la conducción por donde pueda llegar más pronto al punto de su destino, ya sea por la vía marítima ó por la terrestre.

16. El contratista será requerido al pago de los mayores gastos que de las conducciones se hicieren por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y siesta no fuese repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

17. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere aban-

dono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos espresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de las diferencias de portes en las conducciones que se verifiquen por su cuenta antes de la nueva subasta, como también las que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duración y el de la celebrada nuevamente. El contratista responderá con la fianza que tenga prestada de los perjuicios que sufra la Hacienda; y si aquella no fuere suficiente, se le embargarán bienes bastantes para cubrir todas las responsabilidades, en los términos prescritos por el art. 19 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

18. Si las conducciones que se hagan por cuenta del contratista fueren á precios más bajos que el de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciese cuando se hubiere hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza, caso de no resultar contra ella otra responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

19. Fuera del caso que espresa la condición 27, el contratista no tendrá derecho á pedir otros abonos, ni aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

20. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato se resolverán por la vía contencioso-administrativa, conforme á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

21. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, de la que se sacarán cuatro copias, cuyos gastos serán de cuenta del mismo.

(Se continuará.)

## SECCION DE FOMENTO

### Minas.

Don Narciso Zepedano, doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, Jefe honorario de Administración civil y en propiedad de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don Agustín Menéndez, vecino de Oviedo, como apoderado de don Angel Fernandez Villamil, ha presentado solicitud de registro de dos pertenencias de la mina de cobre que se conocerá con el nombre de «Sal-sipuedes» sita en terreno comun, término del Escoreo, parroquia de Quintana, concejo de Miranda, lindante al

S. terreno comun, N. camino de Carro, al P. terreno de las Carolinas y S. Peñas juntas y Fontarente.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el estado en el registro y como á unos 60 metros del camino del Valle de Vejega y á partir de dicho punto se medirán al N. 300 metros, al S. otros 300, al E. 100 y al O. 100 formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 14 de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.— Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Basilio Lopez, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de dos pertenencias de la mina de sulfato de barita que se conocerá con el nombre de «La Blanca», sita en terreno de don José Cavada, término de Castañedo de Teresica, parroquia de Breceña, concejo de Villaviciosa, lindante al O. arroyo de Teresica, al S. y E. castañedo de don José Cavada y N. lo mismo.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el de la labor legal á diez metros al E. del arroyo Teresica y desde el punto de partida se medirán en dirección N. 150 metros fijándose la 1.<sup>a</sup> estaca, desde esta en dirección E. 300 metros, desde esta al S. 1000, y desde esta al O. 100 metros formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 14 de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.— Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Basilio Lopez, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de dos pertenencias de la mina de maganeso ferruginoso que se conocerá con el nombre de «La Morena», sita en terreno comun, término del Argayo del Felgueron, parroquia de Caraviala Alta, concejo de Caravia, lindante al N. S. E. y O. terreno y pasto comun.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la labor legal que se abrirá á 50 metros

del punto indubitado. El salto del agua on direccion S. Desde dicha labor legal se medirán en direccion N, 300 metros fijando la primera estaca, desde esta en direccion E. 200 metros, de esta al S. 600 y desde esta al O. 200 formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 14 de Junio de mil ochocientos sesenta y dos. — Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Agustin Menendez, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «Proporcion», sita en terreno de Manuel Rozado, término de la Olla, parroquia de Mieres, concejo de Mieres, lindante al N. terreno de Manuel Llana, E. y O. el de Manuel Rozado y S. rio de la Miñeva.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el cido en el registro que dista como unos 10 metros del rio Miñeva á partir de dicho punto se medirán al N. mil metros, al S. mil, al E. hasta intestar con las minas del Porvenir y el resto hasta 300 metros al O. formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Oviedo 16 de Junio de 1862. — Narciso Zepedano.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Alcaldia de Carreño.

Con fecha siete de Mayo próximo pasado tuve el honor de dirigir á V. S. el oficio siguiente:

«No habiendo comparecido al acto de tala y declaracion de soldados el mozo José Garcia Albera y Suarez, hijo de Bartolomé y de Josefa, natural de la parroquia de Logreza, responsable al reemplazo actual con el número 18, este Ayuntamiento acordó fijarle el término perentorio de 20 dias á contar desde su anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para su presentacion, y que transcurridos sin verifi-

carlo, se procederá á instruir el oportuno expediente de prófugo parándole el perjuicio consiguiente. Lo que tengo el honor de elevar al superior conocimiento de V. S. rogándole se sirva disponer se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, y transcribirlo, si lo estima procedente al señor Gobernador civil de la de la Coruña en cuyo partido ó el de Betanzos se dice hallarse el espresado mozo, á fin de que constando su llamamiento en el espresado periódico oficial de aquella provincia, surta los efectos convenientes.»

Y como hasta la fecha no hubiese tenido efecto la publicacion del preinserto anuncio, ruego á V. S. se sirva ordenar se verifique á la mayor brevedad, á fin de proceder en su día á lo que corresponda. Candás 13 de Junio de 1862. — P. A. — El Teniente de Alcalde, Manuel Perez Valdés.

### Ayuntamiento constitucional de Rivadavea.

Relacion de los mozos ausentes de dicho concejo, responsables á cubrir su suerte en el reemplazo del año actual, que no comparecieron al alistamiento, sorteo, ni juicio de exenciones á pesar de haber sido citados sus padres ó parientes mas cercanos.

Año de 1862. — Primera serie.

Núm. 4 Silvestre Noriega Laso, natural de la parroquia de Colombres, ausente en Méjico, primer soldado.

5 Juan del Llano Ruiz, de la de Noriega, ausente en la Habana, segundo soldado.

6 Ignacio Noriega Madrid, de la de Colombres, en Mejico, tercer soldado.

7 Manuel Gomez Borbolla, de la de Colombres, en la Habana, cuarto soldado.

8 Lorenzo Noriega Escalante, de la parroquia de Noriega, ausente en la Isla de Cuba, en Sagua la Grande, primer suplente.

9 José Ibañez Noriega, de la parroquia de San Juan, ausente en Méjico, segundo suplente.

12 Anacleto Escandon Ruiz, de la parroquia de Noriega, en la Habana, tercer suplente.

15 Francisco Noriega Cobielles, de la de San Juan, ausente en la Habana, quinto suplente.

15 Francisco Noriega Gomez, de la de Noriega, ausente en la Habana, sétimo suplente.

18 Mariano Ruiz Noriega, de la

de Colombres, ausente en Madrid, octavo suplente.

El ayuntamiento de este dicho concejo acordó señalarles para la presentacion el término de seis meses, á los que se hallan en Méjico; sesenta dias, á los de la Habana, y quince dias, al de Madrid, y que pasados despues de circulado este anuncio en el Boletin oficial se procederá á la formacion de expediente de prófugos, parándoles el perjuicio que haya lugar, con arreglo á la ley vigente de quintas.

Colombres Junio 12 de 1862. — V.º B.º Francisco Ibañez Noriega. — El secretario, Antonio de Noriega Rodriguez.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El licenciado don Alvaro Rodriguez Pelaez, Juez de primera instancia de este partido de Cangas de Tineo provincia de Oviedo.

Hago saber: que por el procurador don Leandro Garcia con poder bastante de don José Riesgo Carbon, vecino de Leiriella, concejo de Valdés, se interpuso interdicto de adquirir la posesion del dominio directo de bienes que cultivan Manuel Bueno y consortes de Cerecedo del monte en el concejo de Tineo, por el que pagan de canon anual un carnero, diez y seis libras de manteca y ciento diez reales en dinero por compra que de él hiciera á doña Maria de la Concepcion Reguera Caballero, con licencia de su marido vecinos de la Colorada, concejo de Navia, por escritura de cuatro de Julio del año próximo pasado á testimonio del escribano don Bernardo Galan, de la villa de Luarca, el que mereció el auto que entre otras cosas dice:

Fallo: que debia de declarar y declarar haber lugar al interdicto propuesto y mandar se dá posesion á esta parte ó quien su derecho represente del citado dominio directo y canon mencionado en cualquiera de las fincas sujetas á dicho canon á voz y nombre de las demás, para lo que se dá comision á Alguacil requerido que asistido de escribano le ponga en ella y haga las intimaciones correspondientes á los foristas previéndoles reconozcan por nuevo poseedor al Carcarbon, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, dando á esta parte el testimonio ó testimonios que solicitare, y evacuado que sea se publique por medio de edictos en esta capital, pueblo donde radican las fincas y se inserte en el Boletin oficial de la provincia segun lo dispuesto por la ley de Enjuicia-

miento civil en su art. 700. Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo setiembre diez de mil ochocientos sesenta y uno doy fé. — Alvaro Rodriguez Pelaez. — Ante mi, Aniceto Segundo Cuesta. La posesion fué tomada en veintiuno de Octubre de dicho año. Para que llegue á noticia del que se crea con derecho á lo referido, se eleva el presente al señor Gobernador á fin de que se digne acordar su insercion en el Boletin oficial de la provincia. Dado en Cangas de Tineo y Mayo nueve de mil ochocientos sesenta y dos. — Alvaro Rodriguez Pelaez. — Ante mi, Aniceto Segundo Cuesta, secretario.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### Dirección general del Registro de la propiedad.

Seccion 3.ª

Excmo. Sr.: Enterada S. M. del expediente instruido por esa Direccion general á consecuencia de las solicitudes de algunos Registradores, que al ser nombrados para estos cargos, venian desempeñando otros destinos en la carrera judicial y fiscal, en cuyas solicitudes reclaman los interesados que no obstante el nombramiento de Registradores, se les abonen los sueldos correspondientes á sus anteriores empleos hasta el dia en que tomaron posesion de los expresados de Registradores; teniendo en cuenta que el acto de la posesion se ha dilatado bastante en algunos casos por causas independientes de la voluntad y en perjuicio de los interesados, algunos de los cuales han sufragado además grandes gastos en las diligencias preparatorias de la misma posesion, y deseando conciliar las reclamaciones particulares de que se trata con los intereses generales del Estado y con las prescripciones de la equidad, que ni consienten el abono de un doble sueldo por el mismo empleo, ni permiten por otra parte que un mismo funcionario reciba doble retribucion aunque sea por conceptos distintos; S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar que á los funcionarios del orden judicial ó fiscal que hallándose en activo servicio fueron nombrados Registradores, se les abonen los sueldos de sus anteriores destinos hasta el dia en que tomaron posesion del nuevo cargo de Registradores, siempre que ántes no hubiese sido provisto su anterior destino, en cuyo caso solo se les abonará el sueldo correspondiente hasta el dia en

que hubiesen tomado posesion los nombrados para sucederlos en los empleos del orden judicial ó fiscal.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1862.—Fernandez Negrete. Sr. Director general del Registro de la Propiedad

Con objeto de subsanar una omision padecida en esta Real orden, publicada en la «Gaceta» de ayer, se reproduce íntegra á continuacion.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 3.ª

Excmo. Sr.: la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la propiedad de Segura de la Sierra, provincia de Jaen, vacante por no haber prestado fianza el anteriormente nombrado, á Don José Aparicio Gascon, propuesto en la terna formada por esa Direccion general. Al mismo tiempo ha tenido a bien mandar S. M. que desde la fecha de este nombramiento en la «Gaceta de Madrid» empiece á correr el plazo de 40 dias que para prestar la correspondiente fianza se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1862.—Fernandez Negrete. Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Seccion 4.ª—Circular.

Debiendo cumplirse la ley del Notariado en cuanto no dependa de la publicacion de los reglamentos, y con el fin

de evitar confusion y dudas acerca del modo con que los Notarios y Escribanos numerarios del reino deban remitir los índices de instrumentos públicos despues de promulgada dicha ley, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º En los ocho primeros dias del mes del Julio próximo los notarios y escribanos del reino dirigirán á los Regentes de las Audiencias el índice de instrumentos públicos que hayan autorizado en el año actual hasta fin del presente mes de Junio.

2.º En los ocho primeros dias del mes de Agosto próximo se remitirán ya los índices de las escrituras matrices protocolizadas en Julio, y lo mismo se hará en los meses consecutivos con respecto á las del anterior, segun el art. 33 de la ley del Notariado.

3.º Por las anteriores disposiciones no se entienden que hayan de formar los notarios segundo protocolo en este año, ni interrumpir la numeracion ordinal de las escrituras del mismo, la cual continuará hasta el 31 de Diciembre próximo.

4.º La foliacion de los protocolos se hará desde luego en letra, con arreglo al párrafo cuarto del artículo 17 de la ley.

5.º Desde 1.º de Julio próximo formará ya cada notario, con las escrituras matrices correspondientes, los protocolos reservados de que tratan los artículos 36 y 35 de la ley, remitiendo tambien á los Regentes, los índices que prescriben dichos artículos, ó certificacion de no haber otorgado instrumento alguno de protocolo reservado.

De orden de S. M. lo digo á V... para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 10 de Junio de 1862.—Fernandez Negrete. Sr. Rgente de la Audiencia de....

## ANUNCIOS NO OFICIALES.

### FERRO-CARRIL DE LANGREO.

Se saca á pública subasta el suministro de la madera que la compañía necesita para la construccion y reparacion de wagoes y demás usos del servicio de la explotacion de la línea, acopiadas á la forma y dimensiones que se espresan en la nota que se inserta al pié del presente anuncio. El acto de la subasta tendrá lugar en las oficinas de la Administracion de Gijon el domingo 29 del corriente á las once de la mañana, primero por el todo de las diferentes clases de madera que la relacion contiene, girando las posturas por el tanto por 100 menos de los precios en ella fijados, y no habiendo postor para el todo, se abrirá licitacion parcial para la tabla y para el roble, no admitiéndose postura mayor de la ya designada á cada clase, y todo bajo el pliego de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto en las referidas oficinas de Administracion.

**Nota de la madera que se necesita para el servicio del ferro carril de Langreo.**

Nombres de las piezas.	DIMENSIONES.			Precios.
	Largo.	Ancho.	Grueso.	
Largueros de madera de roble.....	3,10 metros	0,16 metros	0,16 metros	30 rs. vn.

Barras anchas madera...	1,25	0,05	0,11	7
Idem estrechas.....	1,05	0,17	0,12	5,50
Pinazos.....	0,40	0,20	0,11	1
Pinacillos.....	0,55	0,11	0,08	1
Topes.....	0,28	0,16	0,06	1
Largueros de madera de roble.....	3,56	0,26	0,12	34
Barras anchas.....	1,22	0,26	0,12	9
Idem estrechas.....	1,22	0,16	0,12	7
Idem de cabeceros.....	1,22	0,16	0,10	7
Pinazos.....	0,74	0,21	0,08	1,50
Topes.....	0,35	0,26	0,11	1,50
Traviesas ordinarias de roble.....	9 pies.	9 1/4 pulgs	7 pulgs.	13
Idem de cambio de via...	11	9 1/4	7	22
Idem de agujas dobles...	23	9 1/4	7	50
Clavijas de roble en pontoncillos.....	9 pulgs.	2	2	160 p <sup>oo</sup>
Cuñas de idem en idem...	6,50	4	2 1/4	245 p <sup>oo</sup>
Frontales de madera de haya.....	2,46 metros	0,56 metros	0,14 metros	120
Largueros de roble.....	5,00	0,31	0,11	80
Barras.....	2,10	0,31	0,11	16
Pinazos.....	1,70	0,31	0,11	8
Bandas de los costados...	5,10	0,21	0,07	40
Idem de cabeceros.....	2,30	0,21	0,07	26
Frontales de madera de haya.....	2,30	0,61	0,11	120
Largueros de roble.....	5,50	0,25	0,12	90
Barras de roble.....	2,10	0,25	0,12	16
Frontales de haya.....	2,60	0,61	0,10	120
Frenos de wagoes de 4 toneladas.....	0,72	0,46	0,08	7
Idem de idem de 3 idem..	0,60	0,40	0,08	7
Idem de máquinas nuevas	0,52	0,28	0,11	7
Idem de idem viejas.....	0,58	0,38	0,13	7
Tabla para wagoes de 3 y 4 toneladas libre de sierra y todascanteadas con la condicion de ser gallego y limpio.....	9 pies.	9 pulgs.	1 1/2 pulgs	53 docena
Tabla para los wagoes de forma inglesa, libre de sierra y con las mismas condiciones que la anterior.....	11	7 3/4 pulgs	1 1/2	60

Gijon 12 de Junio de 1862.—El Administrador, Vicente Carbonell.

### DILIGENCIAS LEONESAS.

El coche de esta empresa, que hará su expedicion á LEON en 14 horas, admite viajeros para los puntos intermedios á los precios de tarifa, que son los siguientes:

	Reales.
Mieres.....	21
La Pola.....	36
Campomanes.....	42
Puente los Fierros.....	48
Pajares.....	60
Vilamanin.....	72
La Pola de Gordon.....	84
La Robla.....	93
LEON.....	120 reales.

Despacho de billetes, Cimadevilla, número 10 y en el local de la Administracion de la empresa, calle de la Magdalena, número 32.

NOTA Sale todos los dias pares del mes de Junio á las siete de la tarde

### TRASPORTES-MENSAGERIAS ACELERADAS DE MANUEL SOTILLO.

#### De Oviedo á Madrid en 5 dias

CON RELEVO DE TIROS EN EL CAMINO.

Salen de esta ciudad los dias impares del presente mes de Junio conduciendo viajeros y toda clase de transportes.

Precio de cada arroba á Madrid 10 reales, y de cada asiento 120 reales. Se admiten cargamentos para todos los puntos de España á precios convencionales.

El despacho en Oviedo, calle de San Roque, núm. 1, casa de don Plácido Lesaca.

### DILIGENCIAS

DE

### FERNANDEZ Y COMPAÑIA.

Desde el dia 18 del presente mes de Junio saldrá un coche diario de Oviedo á Gijon, saliendo de esta á las 4 de la tarde y de Gijon á las 7 de la mañana. Los billetes se despachan en Oviedo, calle de la Rua, confiteria de Fernandez; y en Gijon, comercio de D. Juan Sanchez, frente al Muelle.

Administracion económica de la Diócesis de Oviedo.

Se han recibido en esta Administracion las Guias del Estado eclesiástico de España para el corriente año de 1862.

Los señores suscritores podrán recogerlas cuando gusten.

Se hallan vacantes las plazas de capellan y médico-cirujano de la corveta «Eusebia» y bergantin «Eladio.» Los aspirantes á ellas se entenderán con su armador don José Garcia San Miguel, de Avilés.

A voluntad de su dueño, el dia 25 de junio del presente mes y á las 12 de este dia, se vende la casa número 4 de la calle del Postigo bajo: el remate se verificará en casa de don Rufino Villamor: los gastos serán de cuenta del comprador: la finca no tiene carga ni pension alguna.

Imp. de Solís.